

Aportación 1. Preámbulo

Incorporar en el Preámbulo referencia a la *Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal*, ya que el Capítulo II (Accesibilidad en la Edificación), Sección 2ª (Edificios de titularidad privada de uso residencial) se hace referencia a la accesibilidad en edificios de titularidad privada de uso residencial.

Aportación 2. Capítulo IV. Tramitación de la cédula de habitabilidad

Incorporar que todos los trámites sean accesibles para todas las personas como puede ser: información en lectura fácil, aplicaciones o webs accesibles, lengua de signos, etc.

Aportación 3. Anexo I. Artículo 10. Otras condiciones

Incorporar punto f

f) Información. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y accesible para todas las personas y permitirá su comprensión por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de lectura fácil, pictogramas homologados, braille, lengua de signos, señales acústicas o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de acceso a la información.

Justificación: Ver artículo 29 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal (BON 22 de junio de 2018)

Aportación 4. Anexo II.

Desde CERMIN realizamos la siguiente aportación a este anexo, y es que se cumpla con la normativa Ley Foral 12/2048, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal (BON 22 de junio de 2018)

Aportación 5. Anexo II. Artículo 3. Punto 3.

El acceso al edificio, o a la parcela de viviendas unifamiliares, dispondrá de un dispositivo de llamada desde el exterior de cada una de las viviendas, conectado a cada dispositivo apto para la comunicación oral, visual y accesible para todas las personas y de apertura automática.

Justificación: La apertura automática de la puerta de entrada al edificio es una medida de accesibilidad. Que el dispositivo sea accesible para todas las personas implica que esté a una altura accesible a todas las personas, que cuente con video y que se excluyan el uso de timbres del tipo de código + campana (para la accesibilidad cognitiva)

Aportación 5. Anexo II. Artículo 3. Incluir puntos

Incluir nuevos puntos:

8. Los edificios dispondrán de la información, señalización e iluminación que sean necesarias para facilitar la orientación, la localización de las distintas áreas y de los itinerarios accesibles, así como la utilización del edificio en condiciones de seguridad por cualquier persona.

9. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y accesible para todas las personas y permitirá su comprensión por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de lectura fácil, pictogramas homologados, braille, lengua de signos, señales acústicas o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de acceso a la información.

10. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y accesible para todas las personas y permitirá su comprensión por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de lectura fácil, pictogramas

homologados, braille, lengua de signos, señales acústicas o aquellos sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de acceso a la información

Justificación: Ver artículo 29 de la Ley Foral 12/2018 , de 14 de junio, de Accesibilidad Universal (BON 22 de junio de 2018)

Aportación 6. Anexo II. Artículo 4. Punto 1 y 4 Incluir lo que está en rojo

1. Todas las viviendas de nueva planta, o de nueva creación en edificio existente, dispondrán de un itinerario accesible que las comunique con la vía pública de acuerdo con el DB_SUA y con la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal. En viviendas de nueva creación en edificio existente podrán aplicarse los criterios de flexibilidad de los documentos de apoyo del DB SUA.

4. Las exigencias de accesibilidad en obras de reforma o rehabilitación de viviendas existentes, que afecten a sus accesos, serán las establecidas por el DB_SUA o sus documentos de apoyo y con la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal

Aportación 7. Anexo II. Artículo 4. Punto 6. Incluir lo que está en rojo

El número de ascensores se determinará de modo que no se supere la relación de 20 viviendas por ascensor, incluidas las viviendas de planta baja. Si en base al número de viviendas, solo habría que instalar un único ascensor, éste cumplirá las condiciones exigibles para ascensores de viviendas accesibles. En caso de superarse la anterior relación, al menos uno de los ascensores cumplirá las condiciones exigibles para los ascensores de edificios con viviendas accesibles a personas usuarias de silla de ruedas.

Aportación 8. Anexo II. Artículo 5. Punto 3.

En los edificios de vivienda colectiva se dispondrá de un espacio para guardar bicicletas o silleas para menores, a razón de 0,5 plazas de bicicleta por cada vivienda. Si fuera necesario, este espacio podrá ser habilitado también para guardar scooters y otros dispositivos utilizados por personas con movilidad reducida.

Aportación 9. Anexo II. Artículo 6. Punto 3.

Incluir punto c)

En caso de no conseguir una adecuada iluminación con la iluminación cenital, se deberá disponer de iluminación adicional.

Aportación 10. Anexo II. Artículo 7.

Los patios a los que abran salas de estar, cocinas, dormitorios o escaleras serán siempre descubiertos, cumplirán la normativa de accesibilidad y (...)

Aportación 11. Anexo II. Artículo 8. Punto 1 “Condiciones generales”

Incluir punto 5:

Deberán cumplir con lo dispuesto en las normativas de accesibilidad

Aportación 12. Anexo II. Artículo 8. Punto 2 “Accesos”

Todo garaje dispondrá de un espacio de acceso y espera en su incorporación al exterior de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación y la Ley Foral 12/2018 de Accesibilidad Universal

Justificación: Ver artículo 28 de la Ley Foral de Accesibilidad

Aportación 13. Anexo II. Artículo 8. Punto 4.6.

En aquellos edificios en los que se prevean viviendas para personas con discapacidad y cuenten con garaje, a dichas viviendas se vincularán plazas de garaje con unas dimensiones de acuerdo con el Código técnico de la Edificación y la Ley

Foral de Accesibilidad Universal.

Justificación:

- Desde el año 2006, a través de la Ley de Dependencia se establece que la terminología correcta para referirse a estas personas es “persona o personas con discapacidad” y no “minusválidos”
- Ver artículo 28 de la Ley Foral de Accesibilidad

Aportación 14. Anexo II. Artículo 16

Toda vivienda dispondrá de un baño completo, con una superficie mínima de 3,50 m² y contendrá, al menos, ducha o bañera, inodoro y lavabo. Deberá existir reserva de espacio suficiente para sustituir el plato de ducha por una bañera de 1,40 x 0,70 m. En él se podrá inscribir un cilindro de 120 cm de diámetro y 70 cm de altura sin más reformas que la eliminación del bidé y el cambio del giro de la puerta. El cilindro no invadirá el espacio de reserva de la bañera **ni impedirá la movilidad efectiva de personas usuarias de sillas de ruedas en el interior de la estancia.**

Aportación 15. Anexo II. Artículo 16. Punto 6

El lavabo, el inodoro y el bidé dispondrán de una anchura mínima libre, no solapable con la de otro aparato, de **80 cm.**

Justificación: mejora la accesibilidad de las personas usuarias de sillas de ruedas o con movilidad reducida.

Aportación 16. Anexo II. Artículo 16. Añadir punto 10

Incluir el punto 10, siendo:

10. El acceso a baños o aseos contará con puertas correderas o, en su defecto, con puertas que tengan apertura hacia el exterior del baño o aseo

Justificación: mejora la accesibilidad de las personas usuarias de sillas de ruedas o con movilidad reducida.

Aportación 17. Anexo II. Artículo 17. Punto 6

Los patios tendederos podrán estar cubiertos, y contarán, en cualquier caso, con una superficie mínima de ventilación permanente en su coronación de 2 m² y una toma de aire del exterior situada en la planta más baja de 0,10 m². Deberán contar asimismo con sumidero para recogida de aguas. **Los patios tendederos deberán cumplir las normativas de accesibilidad**

Aportaciones en materia de errores ortográficos y en materia de uso no sexista del lenguaje

Aportación A. Página 5. Primer párrafo

Se mantiene su estructura, con una primera parte administrativa para la regulación y tramitación de las cédulas de habitabilidad y dos anexos, el primero que regula las condiciones mínimas de las viviendas existentes, y un segundo anexo de condiciones mínimas de habitabilidad en viviendas o anexo de proyecto

Aportación B. Página 5. Párrafo sexto

*Se incorporan finalmente nuevos espacios de equipamiento en los edificios para bicicletas o silleas de **menores** en consonancia a la nueva movilidad urbana.*

Aportación C. Página 6. Artículo 2.2.c)

c) *Las notarías, los y las registradores y agentes de la propiedad inmobiliaria exigirán cédula de habitabilidad en vigor, acreditada mediante original o copia autenticada,(...)*

Aportación D. Página 7. Artículo 2. Punto 4 b.

Que se acredite el derecho de propiedad de la persona o personas residentes sobre la construcción, así como su utilización por la persona como alojamiento habitual, ambas circunstancias desde fecha anterior al 1 de julio de 1985. En este caso, la autorización de uso derivada de la cédula de habitabilidad se entenderá otorgada única y exclusivamente en beneficio de la persona o personas residentes, que serán las únicas personas facultadas para contratar los suministros de agua, gas y electricidad.

Aportación E. Página 9. Artículo 3. Punto b.

Declaración jurada de la persona solicitante indicando si se han efectuado obras en la vivienda que alteren sus condiciones de habitabilidad (...)

Aportación F. Página 9. Artículo 13. Puntos 3 y 4.

- 1. Se formulará un pliego de imputación de deficiencias, que se notificará las personas interesadas para que aleguen lo que estimen conveniente en el plazo de diez días hábiles.*
- 2. La propuesta de resolución será, asimismo, notificada a las personas interesadas para que aleguen lo que estimen conveniente en el plazo de cinco días hábiles.*

Aportación G. Página 10. Disposición final primera

Se faculta al/la Consejero/a competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas a fin de ejecutar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto Foral, incluyendo la elaboración de material gráfico (...)

Aportación H. Artículo 10

Conservación y mantenimiento. Las personas y/o entidades jurídicas propietarias de los edificios de vivienda tienen la obligación de conservar y mantener los edificios y las viviendas en las condiciones.